



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1311/2024

**PARTE ACTORA:**  
CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
JORGE DALAI MIGUEL MADRID  
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-097/2024, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor, promoviente o parte actora</b>	Crisóforo Pérez Sánchez
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES del Estado de Puebla
<b>CEE</b>	Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Nueva Alianza Puebla para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla, dentro del referido proceso.

**3. Sustitución.** El veintidós de marzo, el partido Nueva Alianza Puebla con la finalidad de solventar las observaciones realizadas por el Instituto local con respecto de las candidaturas presentadas, exhibió nuevamente la planilla para el municipio de Tepemaxalco, Puebla, en la que el actor fue sustituido.

**4. Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo **CG/AC-0033/2024** por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y



ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral en curso.

**5. Conocimiento de la sustitución.** El seis de abril, la parte actora manifestó tener conocimiento de haber sido sustituido como candidato a la presidencia municipal de Tepemaxalco, Puebla, a regidor uno propietario por ese municipio, por lo que se presentó ante las oficinas del partido Nueva Alianza Puebla con el fin que le aclararan por qué fue sustituido.

**6. Juicio federal y reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, el ocho de abril la parte actora presentó un medio de impugnación en salto de la instancia ante esta Sala, mismo que fue registrado bajo el expediente SCM-JDC-718/2024, en donde, por acuerdo plenario de doce de abril, se determinó reencauzarlo al Órgano Garante de los Derechos Políticos de las personas Afiliadas del partido Nueva Alianza Puebla, porque no se cumplió con el principio de definitividad.

**7. Resolución intrapartidista.** El quince de abril, una vez recibido el medio de impugnación en dicho órgano partidista, le fue asignado el número de expediente OGD PANAP/CPS/0001/2024, y el dieciséis de abril siguiente se emitió la resolución correspondiente.

**8. Juicio local.** Contra esa determinación, el veintiuno de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que fue registrado bajo el número de expediente TEEP-JDC-097/2024.

**9. Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió desechar la demanda presentada por la parte actora al considerar que devino extemporánea.

**10. Juicio federal.**

**10.1 Demanda.** El treinta de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir el desechamiento de su demanda.

**10.2 Recepción y turno.** Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-1311/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**10.3 Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura postulada por Nueva Alianza Puebla a la presidencia municipal de Tepemaxalco, Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que promovió en esa sede; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

**2.2 Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el día veintiséis de abril<sup>2</sup>, y la demanda fue presentada el treinta de abril siguiente<sup>3</sup>, por lo que es evidente su oportunidad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 298 y 299 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura postulada por Nueva Alianza Puebla a la presidencia municipal de Tepemaxalco, Puebla, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que interpuso ante dicha instancia y que estima vulnera su esfera jurídica.

**2.4 Definitividad.** El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERA. Planteamiento del caso.**

#### **3.1 Contexto.**

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

#### **3.2 Convocatoria y sustitución de candidatura.**

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, refiere la parte actora, recibió una invitación para ser postulada a un cargo de elección popular por el partido Nueva Alianza Puebla, para integrar ayuntamientos y diputaciones dentro del proceso local concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro; y que el

---

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda que nos ocupa.

<sup>4</sup> Ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral de integrantes de ayuntamientos del estado de Puebla, de modo de que en términos de los artículos 7 párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.



veinticinco de marzo, una vez aprobada la solicitud por la CEE, en términos de los estatutos de dicha asociación política, le fue entregada la constancia de aceptación registro emitida por el Instituto local.

Posteriormente, el seis de abril al iniciar campaña como candidato a la presidencia municipal de Tepemaxalco por el partido Nueva Alianza Puebla, a decir del actor, diversa persona le informó que debía cesar sus actos de campaña, ya que esta última era la candidata para dicho cargo, mientras que el actor era candidato a regidor; lo que corroboró al consultar la planilla registrada por su partido en el portal electrónico del Instituto local.

Ante ello, el mismo día la parte actora acudió a las instalaciones de Nueva Alianza Puebla, a efecto de que se aclarara la presunta sustitución en la candidatura, a lo que -indica- se le manifestó que no era obligación del partido notificar o publicar la resolución relativa a dicho cambio.

### **3.3 Reencauzamiento y resolución intrapartidista**

Inconforme, el ocho de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en salto de la instancia ante esta Sala, mismo que fue radicado bajo el expediente SCM-JDC-718/2024, el que mediante acuerdo plenario de doce de abril, fue reencauzado al Órgano Garante de los Derechos Políticos de las personas Afiliadas del partido Nueva Alianza Puebla, porque no se cumplió con el principio de definitividad.

En esa instancia le fue asignado el número de expediente OGDPANAP/CPS/0001/2024, y el dieciséis de abril el órgano partidista emitió la determinación correspondiente, la cual, a decir del actor le fue notificada el diecisiete de abril siguiente.

### **3.4 Cadena impugnativa local**

Contra la resolución intrapartidista, señala el actor que los días veinte y veintiuno de abril, al intentar presentar su demanda de juicio de la ciudadanía en las oficinas del partido Nueva Alianza Puebla, estas se mantuvieron cerradas, por lo que el mismo veintiuno de abril presentó el medio de impugnación directamente ante el Tribunal local, sin seguir el trámite ordinario que marca la ley.

### **3.5 Resolución impugnada**

El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda promovida por el actor, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 fracción III del Código local.

En ese sentido, la autoridad responsable explicó que conforme a lo establecido en el artículo 353 bis de dicho dispositivo, el juicio de la ciudadanía debe ser presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

De esa manera, el Tribunal local consideró el diecisiete de abril como fecha de conocimiento del acto que pretendió impugnar, ello a partir de las manifestaciones formuladas por el actor en su escrito de demanda, como de aquellas expresadas por el partido Nueva Alianza Puebla, en su carácter de autoridad responsable al rendir su informe justificado; quienes coincidieron en que en esa data tuvo lugar la notificación de la resolución intrapartidista.

Así, sostuvo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del dieciocho al veinte de abril, en el entendido que la controversia al estar relacionada con el proceso electoral, todos





los días y horas son hábiles, según lo previsto en los artículos 165 párrafo segundo y 166 del Código local, así como 132 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal local hasta el veintiuno de abril, era evidente que su presentación fue inoportuna y, en consecuencia, el medio de impugnación devino improcedente, pues el actor promovió su demanda hasta el cuarto día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto.

### **3.6 Síntesis de agravios**

En su demanda, la parte actora alega que el Tribunal local al emitir su resolución no tomó en cuenta que la autoridad partidista se negó de manera encubierta a tener abiertas las oficinas del partido Nueva Alianza Puebla, ello a sabiendas del vencimiento del término para impugnar e inobservando su obligación de mantener abierto; circunstancia que estima vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Además, a consideración del actor tal actuación lo coloca en estado de indefensión, pues insiste en que la presentación de la demanda el veintiuno de abril no es un hecho atribuible a su persona, aunado a que no existe una certificación partidaria de que las oficinas de la asociación política a que pertenece estuvieran abiertas hasta las veinticuatro horas del veinte de abril y que, al no ser así, debe tenerse por cierto el impedimento que opone.

Asimismo, la parte actora realizó diversos planteamientos en torno a lo indebido de la sustitución de la candidatura ejecutada por el comité de dirección estatal del partido Nueva Alianza Puebla y avalada por la CEE.

### 3.7 Metodología de estudio

Por cuestión de método se analizarán, en primer lugar, los agravios enderezados contra el desechamiento por extemporaneidad resuelto por el Tribunal local, al tratarse de una cuestión de estudio preferente.

De resultar fundado, se procederá al análisis conjunto del resto de los agravios relacionados con indebida sustitución de candidaturas que atribuye al partido Nueva Alianza Puebla.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, no causa perjuicio alguno a la actora.

**3.8 Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la reposición del procedimiento seguido ante el Tribunal local, para que se pronuncie sobre el fondo de la impugnación hecha valer en su demanda local.

**3.9 Causa de pedir.** Consiste en que, con el desechamiento de su demanda, el Tribunal local interrumpió el derecho fundamental de la parte actora de acceder a la justicia.

**3.10 Controversia.** El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara por improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora ante su jurisdicción; o por el contrario, la demanda fue presentada en tiempo y debe revocarse la resolución impugnada.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

A continuación, se analiza el fondo de la problemática antes precisada, iniciando con el análisis de los agravios enderezados contra el desechamiento por extemporaneidad; planteamiento que a juicio de esta Sala Regional es **infundado**.

En esencia, desde la perspectiva de la parte actora, la resolución emitida por el Tribunal local vulneró su derecho humano de acceso a la justicia.

Sobre esta temática, debe apuntarse que del artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución se extrae que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>6</sup> ha sostenido que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se traduce en que las autoridades resuelvan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita los conflictos jurídicos que les sean presentados; sin que ello implique que las personas juzgadoras puedan dejar de observar los presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que la ciudadanía tiene a su alcance.

---

<sup>6</sup> Al respecto véase la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1131/2012.

Señaló que, asumir lo contrario, llevaría a que los tribunales dejaran de aplicar el entramado de principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que daría paso a un estado de incertidumbre en la forma de proceder de los órganos de impartición de justicia, y se verían en riesgo las condiciones de igualdad de las y los gobernados.

Con base en lo anterior, a fin de equilibrar la eficacia del derecho humano en tratamiento, con el resto de derechos y principios cuya operatividad deben vigilar las personas juzgadoras, es válido establecer que para que un tribunal esté en aptitud de resolver el fondo de una controversia es necesaria la satisfacción de distintos presupuestos y requisitos procesales, tales como la competencia, la legitimación, o **los plazos de interposición**.

De otro lado, también ha sido criterio de la Suprema Corte que el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución, no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>7</sup>.

Lo que abona a que el cumplimiento de los requisitos procesales por parte de quien pretende acudir a juicio es indispensable para que los tribunales puedan conocer y estudiar la controversia que les es planteada, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.



insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para abordar su análisis.

Bajo este contexto, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable resolviera la improcedencia de la demanda local al considerar que esta se presentó fuera del plazo legal.

Esto es así pues de las constancias del expediente se advierte que tanto la parte actora en su demanda de origen, como el partido Nueva Alianza Puebla al rendir su informe circunstanciado coincidieron en que la resolución intrapartidaria le fue notificada al actor el diecisiete de abril.

Y fue a partir de esa data que el Tribunal local al realizar el análisis de oportunidad del medio de impugnación, conforme a lo estipulado en el artículo 353 bis del Código local, concluyó que su presentación devino extemporánea.

En efecto, de acuerdo con el artículo en cita el juicio de la ciudadanía debe ser presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende recurrir.

De tal suerte que, si la fecha de conocimiento de la resolución intrapartidista fue el diecisiete de abril, el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del dieciocho al veinte de abril, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el veintiuno de abril siguiente, tal como se desprende del sello plasmado por la Oficialía de Partes del Tribunal local, hace patente que esta fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado

que en el escrito de demanda en que la parte actora impugna la resolución del Tribunal local, formula distintas manifestaciones atinentes a la imposibilidad que tuvo para presentar su demanda en tiempo ante las oficinas del partido Nueva Alianza Puebla.

Consistentes en que al intentar llevar a cabo la presentación del medio de impugnación los días veinte y veintiuno de abril, respectivamente, las instalaciones del partido se mantuvieron cerradas, de manera que el hecho de que presentara la demanda ante el Tribunal responsable el veintiuno de abril, no le es imputable al actor y, en consecuencia, no puede operar en su perjuicio.

No obstante, tales planteamientos devienen **inoperantes**, ya que como lo hace valer el Tribunal local en su informe circunstanciado, revisten hechos novedosos que no fueron planteados en su demanda local para que, en su caso, pudieran haber sido objeto de valoración al emitirse la resolución que por esta vía se impugna; circunstancia que impide a su vez que esta Sala se pronuncie al respecto.

Es aplicable en este apartado la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J.150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>8</sup>.

Sin que de dichos alegatos se pueda inferir, tampoco, que se trate de hechos o circunstancias supervenientes desconocidas por la parte actora, pues de su narrativa se puede percibir que

---

<sup>8</sup> Publicada en el Tomo XXII, página 52 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



se trata de condiciones que fueron conocidas por el actor previo a la presentación de su demanda primigenia, con lo cual, es evidente que estuvo en oportunidad de hacerlas valer en la instancia local.

En tales condiciones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso examinados, debe **confirmarse** la resolución impugnada; y, en consecuencia, ante lo extemporáneo de la demanda presentada ante el Tribunal local, no resulta viable que esta Sala emprenda el análisis de los agravios formulados por la actora para combatir la sustitución de su candidatura, en tanto que para ello debía primero superarse la referida extemporaneidad, lo que no ocurrió en el caso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.